



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2021-00143-00
Auto No. 663*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante aporta guía de correo postal (Servientrega) y pantallazo de wahtsApp con lo cual pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo de la acción , sus anexos y auto admisorio de la misma, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es claro que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora no se puede determinar que documentos presuntamente envió y fueron recibidos por la parte pasiva.

Nótese que tratándose de envío de tal acto procesal vía correo postal debe acreditarse a la judicatura que documentos remitió al demandado, es decir, allegar al encuadernamiento debidamente sellados y cotejados por la respectiva empresa de correo postal el aviso, demanda, sus nexos y auto admisorio de la acción por parte de Servientrega y la certificación de su entrega al destinatario pues así lo establece el canon 292 del C.G.P.

Ahora, si bien se allega un pantallazo de un WhatsApp y tiene señal de haberse entregado y leído por el destinatario del mensaje, tampoco se puede evidenciar por parte del despacho que documentos fueron los que remitió al demandado, razón por la cual se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es decir, la parte accionante deberá de allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respetiva empresa de correo postal (art. 292 CGP.) en el evento de realizarse de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae0fc9d597703f0ebe38e5825fd71f423feec20dff69318c9e35dcd7c6a93a**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>